

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALE DECRETO.**

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Tarragona por auto definitivo del M. Rdo. Arzobispo de 19 de agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demas cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del M. Rdo. Arzobispo, de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demas disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Jus-

ticia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 2 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

**REALES ORDENES.**

**Negociado 8.º**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor María Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesa del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse:

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del art. 45 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entretanto resolverse este expediente y los demas relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del día 17 de octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los

espresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su dia recaiga la resolucion que corresponda.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la espresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamacion de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripcion de algunos de los espresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro, á fin de que estendiéndose nuevo asiento de presentacion se haga la consulta y se tome la anotacion preventiva prevenidas en la primera de las reglas procedentes.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. años. Madrid 19 setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Muros, en la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber presentado fianza el electo, á don Juan Delgado de las Heras, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Vista la instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de *La Igualadina Algodonera*, en solicitud de reforma de los artículos 16 y 34 de sus estatutos:

Visto el testimonio del acta de la junta

general celebrada en 9 de febrero último con la representacion de 3419 acciones de las 5000 que componen el capital social, en que se acordó por unanimidad la indicada reforma:

Visto el art. 16 de dichos Estatutos, que establece la disolucion necesaria de la compañía cuando las pérdidas importen la tercera parte del capital, haciéndola potestativa desde el momento en que aquellas asciendan á la cuarta parte:

Vista la adición propuesta al referido artículo 16 determinando que la sociedad podrá ponerse igualmente en liquidacion siempre que así se acordase en junta general convocada al efecto, en que estén representadas las dos terceras partes á lo menos de las acciones de que se compone el capital social, y que si en la primera no se reuniese el suficiente número, podrá acordarse en la segunda, sea cual fuere el de las representadas:

Vista la reforma que asimismo se trata de introducir en el art. 34 de los citados Estatutos para que la residencia del Director ó Subdirector, hoy fijada en la ciudad de Igualada, sea en lo sucesivo en el establecimiento de la sociedad que designe la Junta de gobierno:

Visto el art. 46 estableciendo que cualquiera reforma que haya de hacerse en los mismos Estatutos y Reglamentos sea deliberado en junta general de accionistas y acordado por las dos terceras partes á lo menos de los individuos que la compusieren:

Considerando que con arreglo al artículo 46 la junta general legalmente constituida, como lo estaba, ha podido acordar la modificación del contrato social en los particulares indicados:

Considerando que ningun reparo ofrece la reforma del art. 16, dirigida á facilitar la disolucion de la compañía en el caso de que no mejorase su actual estado, evitando de este modo á los accionistas los mayores quebrantos que habrian de sufrir si hubieran de esperar á que las pérdidas ascendieran necesariamente á la tercera ó cuarta parte del capital con arreglo á lo establecido:

Considerando que la modificación del artículo 34 solo tiene por objeto mejorar la gestion social por medio de la residencia del Director ó Subdirectpr en el esta-



blecimiento que designe la Junta de gobierno, cuyo particular corresponde exclusivamente apreciar á los accionistas interesados en la empresa:

Y considerando, finalmente, que para adoptar dichos acuerdos se han cumplido todos los requisitos prescritos en los Estatutos, haciéndose la convocatoria con la anticipacion marcada en el art. 25, espresándose en ella el objeto de la reunion, y estando por último representada en esta con grande exceso la parte de capital exigida en el art. 25;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la modificacion de los arts. 46 y 54 de los Estatutos de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el titulo de *La Igualadina algodoneira* en los términos solicitados por su Junta de gobierno.

Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

*Instrucción pública—Segunda enseñanza.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones espuestas por el Real Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido mandar que para el próximo curso académico de 1867 á 1868 rijan en la segunda enseñanza los libros de texto que á continuación se espresan, sin perjuicio de que por aquella corporacion se formen definitivamente las oportunas listas para el trienio que principiará en 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de setiembre de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Instrucción pública.

*Segunda enseñanza.*

Estudios generales.—Catecismo é historia sagrada.—Catecismo de la doctrina cristiana explicado por don Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Excmo. señor don José Escolano, Obispo de Jaen.

Catecismo católico, explicado por el Presbítero don Alejandro Sanchez.

Gramática castellana y latina.—Para la castellana.—Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicado por la misma.

Para la latina.—Gramática hispano-latina, por don Raimundo de Miguel.

Gramática elemental de la lengua latina, por don Pascual Polo.

Arte de Gramática latina, por don Miguel Avelana.

Retórica y poética.—Curso elemental de Retórica y Poética, por don Alfredo Adolfo Camus.

Instituciones de Retórica y Poética, por don Diego Manuel de los Ríos.

Lecciones elementales de Retórica y Poética, por don Angel María Terradillos.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.—Coleccion de Autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.

Idem de los PP. Escolapios.

Geografía.—Lecciones de Geografía, por don Francisco Verdejo Paez.

Elementos de Geografía universal, por don Patricio Palacio.

Curso elemental de Geografía, por don Bernardo Monreal y Ascaso, última edicion.

Historia.—Para la general.—Curso elemental de historia, por don Joaquin Federico de Rivera.

Compendio de la Historia universal, por don Juan Cortada.

Manual de historia universal, por don Alejandro Gomez Ranera.

Para la de España.—La de don Alejandro Gomez Ranera.

Compendio de la Historia de España, por don Manuel Ibo Alfaro.

Historia de España, compendiado por don Hermenegildo Rato y Hevia.

Psicología, Lógica y Ética.—Para la de Psicología y Lógica.—Curso de Psicología y Lógica, por don Pedro Felipe Monlau y don José María Rey.

Psicología y Lógica, por don Juan Manuel Orti y Lara.

Lecciones de Lógica y Filosofía moral, por don Salvador Mestres.

Para la de Ética.—Ética, por don Juan Manuel Orti y Lara.

Elementos de Ética, por don José María Rey.

Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por don Salvador Mestres.

Lenguas vivas.—Los libros que designen los Profesores.

Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría.

Elementos de Matemáticas, por don Juan Cortázar.

Elementos de Matemáticas, por don Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Elementos de Matemáticas, por don Joaquin Fernandez y Cardin.

Logaritmos.—Tablas de Logaritmos por don Vicente Vazquez Queipo.

Física y nociones de Química.—Curso elemental de Física y Química, por don Venancio Gonzalez Valledor y don Juan Chavarri.

Manual de Física y Elementos de Química, por don Manuel Rico y don Mariano Santisteban.

Manual de Física y nociones de Química, por don Manuel Fernandez Figares.

Nociones de Historia natural.—Manual de Historia natural, por don Manuel María José de Galdo.

Programa de un curso de Historia natural, por don Sandalio Pereda y Martinez.

Elementos de Historia natural, por don Manuel Ramos.

Perfeccion de latin.—Curso práctico de Latinidad, por don Raimundo de Miguel.

Compendio de Latinidad, por don Pascual Polo.

Principios generales de literatura.—Elementos de Literatura, por don Pedro Felipe Monlau.

Elementos de Literatura, por don José Coll y Vehí.

Para los ejercicios.—La coleccion de Autores del Gobierno.

Idem de los PP. Escolapios.

Trozos selectos, por don Angel María Terradillos.

Idem de los PP. Escolapios.

*Estudios de aplicacion, á la Agricultura, Industria y Comercio.*

Dibujo lineal.—Curso de dibujo lineal, por don Isaac Villanueva.

Elementos de dibujo lineal, de Geometría y Agricultura, traducidos del francés por don Juan Bautista Peyronnet.

Tratado teórico y práctico de Dibujo con aplicacion á las artes y la industria, por don Mariano Borrel y Folch.

Dibujo de adorno y topográfico.—Dibujo de adorno, por A. Bilordeaux.

Dibujo topográfico, por don José Pilar y Morales.

Dibujo topográfico, por don Luis Más y Cañadas.

Topografía.—Tratado de Trigonometría y Topografía, por don Juan Cortázar.

Tratado de Trigonometría y Topografía, por don Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

Curso elemental de Topografía, por don Isidro Giol y Soldevilla y don José Goyanes y Soldevilla.

Nociones de Agricultura.—Elementos de Agricultura teórico-práctica, por don José Echegaray.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por don Antonio Blanco y Fernandez.

Biblioteca del Ganadero y Agricultor, por don Nicolás Casas de Mendoza.

Nociones de Agrimensura.—Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por don Francisco Verdejo Paez.

Tasacion de tierras, por don Francisco Ruiz Rochera.

Nuevo Agrimensur universal, por don José Francisco Soler.

Química aplicada á las artes.—Las lecciones del Profesor.

Mecánica industrial.—Curso de Mecánica aplicada á las artes, por don Manuel María de Azofra.

Manual de Mecánica aplicada á las artes, por don Mariano Maimó.

Aritmética Mercantil.—Guía manual del Comercio y de la Banca, por don Francisco Castaño.

El verdadero cambista, por don Antonio Guillen.

Aritmética mercantil, tomo primero, por don Juan de Dios Navarro.

Teneduría de libros.—Manual de Teneduría de libros por partida doble, novena edicion, por don Felipe Salvador y Aznar.

Teneduría de libros, por don Francisco Castaño.

Contabilidad racional, por don Francisco Cazarra.

Prácticas de Contabilidad.—Las mismas obras de las dos asignaturas anteriores.

Nociones de Geografía comercial.—Geografía fabril y mercantil, por don Marcos García Malavear.

Geografía industrial y comercial, por don Fabio de la Rada y Delgado.

Geografía comercial y estadística, por don Gabino Epalza.

Estadística comercial.—Geografía comercial y estadística, por don Gabino de Epalza.

Curso de Estadística elemental, por don Fabio de la Rada y Delgado.

Curso de Geografía y Estadística industrial y mercantil, por don Mariano Carreras y Gonzalez.

Idem de los PP. Escolapios.

Idem de los PP. Escolapios.

Idem de los PP. Escolapios.

Economía política.—Curso de Economía política, por don Eusebio María del Valle.

Curso de Economía política de Mr. Garnier, traducido por don Eugenio de Ochoa.

Tratado didáctico de economía política, por don Mariano Carreras y Gonzalez.

Derecho mercantil.—Elementos de Derecho mercantil de España, por don Mariano Carreras y Gonzalez.

Idem por don Eustoquio Laso.

Curso de Derecho mercantil, por don Pablo Gonzalez Huebra.

Taquigrafía.—La obra de Marti, publicada por don Sebastian Eugenio Vela.

Manual completo de Taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.

Curso teórico-práctico de Taquigrafía española, por don José Rivas Perez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no esceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central de esta clase de expediente breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no esceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales, en las que



## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Secretaría.—Negociado 1.º*

Habiendo regresado á esta corte en el dia de hoy, me he encargado del Gobierno de esta provincia, en cuyo desempeño cesé para usar de Real licencia. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 24 de setiembre de 1867.

*El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.*

En el dia de hoy ha tomado posesion el señor don Luciano Marin y Buendia del destino de Secretario, en comision, del Gobierno de esta provincia, para el que ha sido nombrado por Real decreto de 31 de agosto último.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 24 de setiembre de 1867.

*El Gobernador,  
Carlos de Fonseca.*

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del vapor remolcador «Porvenir», con arreglo al tipo de 50.914 escudos 600 milésimas á que asciende segun tasacion el valor de dicho vapor y de los efectos que contiene pertenecientes á un servicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona, Bilbao, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el inventario valorado y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 509.146 escudos, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 13 de setiembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta

del vapor remolcador «Porvenir», ofrece por el mismo y los efectos que contiene, se un inventario, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 1000 arrobas de leña de encina que necesita durante el año económico de 1867-1868, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 6 del corriente.

1.º La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 1000 arrobas de leña de encina que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.º La leña ha de ser de encina, limpia y seca, sin que contenga tierra alguna, cortada en trozos de nueve á doce pulgadas, y proporcionalmente las demás dimensiones para que sirva al uso de las estufas á que se la destina.

3.º El precio máximo de cada arroba de leña se fija en la cantidad de 698 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.º El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, 500 arrobas más, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna.

5.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.º Si el contratista demoras las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

7.º Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.º La subasta se verificará en la misma el dia 25 de octubre á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, nume-

rándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 10 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral, por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 50 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 1.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

19. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se



tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

20. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

21. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración, á perjuicio del primer rematante.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.

23. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, prévia la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 19 de setiembre de 1867.—El Administrador-gefe, Mariano Romea.

*Modelo que se cita.*

Don..... vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 1000 arrobas de leña de encina que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno, fecha..... (ó Boletín Oficial de la provincia..... ó Diario Oficial de avisos de Madrid, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, habilitado para el despacho de la Escribanía vacante de don Bernardo Diaz de Antoñana, se convocó á junta general de acreedores del concurso voluntario de don Valentin Pedro Navarro de Vicente, vecino que fué de esta córte, para el exámen de los créditos; habiéndose señalado para su celebración el dia 22 del próximo mes de octubre, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta córte.

Lo que se publica por medio del presente edicto en armonía con lo que dispone el art. 508 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 17 de setiembre de 1867.—Manuel Saez Hernandez.—704.

*Juzgado de Paz de Los Santos de la Humosa.*

En el juicio verbal celebrado el 23 de abril último, á instancia de Fructuoso Plaza, contra Manuel Gismero, sobre padre marevedises, ha recaído la siguiente Sentencia.—En la villa de Los Santos de la Humosa, á 24 de abril de 1867, el

señor don Silvestre Lopez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la anterior acta del juicio verbal, estendida en rebeldía del demandado Manuel Gismero, de esta vecindad. Resultando que Fructuoso Plaza reclama del Manuel Gismero 53 escudos 900 milésimas que le es en deber, por las razones que manifiesta en la demanda, habiendo deducido de la cantidad que refiere la papeleta 40 rs., importe de una arroba de aceite, cuya suma ha debido satisfacer segun consta de los documentos exhibidos por el Plaza, unidos á estas diligencias, rubricadas por el actuario, y sellados con el de mi cargo: Resultando que el demandado Manuel Gismero no ha comparecido á la celebración de este juicio ni autorizado persona que lo hiciera en su nombre, segun está mandado, por auto de 15 de los corrientes, que le fué notificado en el mismo dia: Considerando que en los documentos presentados por el demandante consta, en el uno la obligación de entregar la muger de Manuel Gismero, Luisa Plaza, 52 escudos á cada uno de sus dos hermanos, siendo uno de ellos el demandante, cuyo convenio ó contrato se halla autorizado por el demandado Manuel Gismero, por cuya razon adquirió la obligación de pagar dicha suma: Que asimismo resulta la reclamación de 7 escudos, importe de jornales y materiales que adelantó Plaza en la obra de partición de las casas de Antonia Lopez, cuya cuenta de los albañiles se acompaña, y por último una lista en que refiere muebles que ha debido percibir el Fructuoso de la herencia de dicha su madre, de cuyas partidas no le ha sido entregado; 40 reales importe de un azadon, 39 en cebada y 100 de vino, que todas hacen la suma de 53 escudos 900 milésimas: Considerando que al no presentarse á la celebración del juicio ni autorizar persona que en su nombre lo verifique, implícitamente ha consentido y reconocido la deuda, pues en otro caso se hubiera prestado á impugnarlas ó esceptionarlas, su merced, por ante mí el Secretario, dijo: Debía condenar y condena al demandado Manuel Gismero al pago de los 53 escudos 900 milésimas que reclama Fructuoso Plaza, y al de las costas causadas y que se originen hasta su total solvencia: hágase saber en forma legal á las partes, y en el caso de no poderlo verificar al demandado, entiéndase con los estrados de este Juzgado, continuándose las demas diligencias y providencias, con arreglo á lo que prescriben los artículos que forman el título 25 de la ley de enjuiciamiento civil. Todo lo que yo el Secretario y de orden de dicho señor, firmo y certifico.—Silvestre Lopez.—El Secretario actuario, Joaquin Yebra.

Para que conste y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en la ley, de mandato judicial firmo la presente en Los Santos de la Humosa á 21 de setiembre de 1867.—Joaquin Yebra.—V.º B.º—Silvestre Lopez.—698.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Quijorna.*

Con la superior autorización, se subastan en la sala consistorial de la villa de

Quijorna los pastos que en la próxima invernada produce la dehesa boyal de los propios, bajo el tipo de 200 escudos, para 400 cabezas de ganado lanar; y para su remate está señalado el dia 7 del próximo octubre y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, sitio y hora designada, tendrá efecto la subasta de disfrute de los pastos que en la próxima invernada producen las alamedas de los propios de Perales de Milla, bajo el tipo de 60 escudos para 100 cabezas de ganado lanar.

Quijorna 20 de setiembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Faustino Maroto.

*Alcaldía constitucional de Colmenarejo.*

Con la competente autorización se sacan á pública subasta los pastos de los montes conocidos con los nombres de Carranquia y Robledillo, para ganado lanar, cuyo acto tendrá efecto el domingo 6 del próximo mes de octubre, en la casa consistorial, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Colmenarejo 18 de setiembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Gavino Martín.

*Alcaldía constitucional de Villa El Prado.*

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por la superioridad competente, y con las formalidades prevenidas por el reglamento de montes, arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno de la dehesa Boyal, de 210 hectáreas de superficie, para 1000 cabezas de ganado lanar, apreciado en 1200 escudos, dando principio en 1.º de noviembre y ha de concluir el 30 de abril del siguiente año; y para celebrar el necesario remate está señalado el dia 6 de octubre, de diez á doce de su mañana, en la sala capitular, donde se encuentra de manifiesto al público el pliego de condiciones facultativas y económicas.

Villa El Prado 22 de setiembre de 1867.—Santiago Sampedro.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por la superioridad competente, y con las formalidades prevenidas por el reglamento de montes, arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel del Norte de los montes de este distrito, de 40 hectáreas de superficie, para 500 reses de cabrio, apreciado en 150 escudos, y á principiar en 1.º de octubre y concluir el 31 de julio del siguiente año; y para celebrar el necesario remate, está señalado el dia 6 de octubre, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, donde se encuentra de manifiesto al público el pliego de condiciones.

Villa El Prado 22 de setiembre de 1867.—Santiago Sampedro.

*Alcaldía constitucional de Bustarviejo.*

Con la debida autorización se arriendan los pastos que se puedan apro-

vechar, desde el 15 de marzo de 1868 á igual dia de 1869, del prado Montiel, de los propios de esta villa, con 40 reses lanares ó cuatro vacunas, por el tipo de veinte escudos; del prado Nuevo con veinte reses lanares y tres vacunas por el tipo de diez escudos; el prado Asejo Ramos, con diez reses lanares ó dos vacunas, por el tipo de seis escudos; del Jarál con treinta reses lanares ó tres vacunas, por el tipo de 17 escudos, bajo el pliego de condiciones comunicado, que se halla de manifiesto en la secretaria de este municipio, que será leído al dar principio al acto de arriendo que tendrá lugar en la casa consistorial del mismo, á las doce del dia 6 de octubre mas próximo venidero.

Lo que se hace saber al público. Bustarviejo 20 de setiembre de 1867.—El Teniente Alcalde, Justo Pascual. El Secretario, Martín Gonzalez.

Con la competente autorización se arriendan los pastos que se puedan aprovechar, desde el 15 de marzo del año de 1868, á igual dia de 1869, de la cerrada del Espartal, de estos propios, con 70 reses lanares y siete vacunas, por el tipo de 40 escudos; del prado Vadillo, con 60 lanares y seis vacunas, por el tipo de 50 escudos; del prado Cortado con 25 lanares y tres vacunas, por el tipo de 11 escudos; y el de Cordova, con 45 lanares y cuatro vacunas, por el tipo de 20 escudos, bajo el pliego de condiciones comunicado, que se halla de manifiesto en la secretaria de este municipio, y que será leído al dar principio el acto de arriendo, que tendrá lugar en la casa consistorial del mismo, á las doce del dia 6 de octubre mas próximo venidero.

Lo que se hace saber al público. Bustarviejo 20 de setiembre de 1867.—El Teniente Alcalde, Justo Pascual. El Secretario, Martín Gonzalez.

**RECTIFICACION.**

En el Boletín núm. 222, correspondiente al 18 del actual, al insertar el anuncio del arriendo de los pastos de la dehesa boyal de la villa de Villaverde, se padeció la equivocación de decir que el arriendo finalizaba en 28 de enero, en vez de 28 de febrero.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS**

**EL CARMEN DE FINANA.**

*Sociedad especial minera.* Se requiere por primera vez segun y en la forma que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el art. 6.º del reglamento social, al pago de los descubiertos en que se hallan; á los socios morosos don Francisco Molinero, don Faustino Garcia de Enciso, don Antonio Morales y Zafra, señores Cenades y Luch, don Ramon Cenades, don Teodoro Robles y don Miguel Antonio de Aguirrezabala. Madrid 21 de setiembre de 1867.—El Presidente, P. F. G.—705.

**LA EXACTITUD.**

*Sociedad especial minera.—Minas Globo y Eloisa.* Para tratar de asuntos de bastante interés, se convoca á junta general de accionistas de esta empresa el dia 22 de octubre próximo, á las siete y media de la noche, en la calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal. Madrid 23 de setiembre de 1867.—P. O. del Presidente.—El Secretario Contador, Gaspar Gaian.—705.